

Informe Secretarial.- Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de 2021; en la fecha, ingresa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

(original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial del accionante solicita se realice la corrección de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, manifiesta que:

“debido al error aritmético cometido por el Despacho al momento de cuantificar el monto del retroactivo causado entre el 15 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, pues si bien los valores obtenidos como diferencia pensional mensual son correctos, lo cierto es que multiplicadas dichas diferencias por el número de mesadas pensionales causadas al año (14 mesadas), se tiene que el monto total del retroactivo causado entre el 15 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, corresponde a la suma de \$242.858.926,60”.

Es evidente para el Despacho, que lo que pretende la apoderada de la parte accionante, es una adición a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre del 2017, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante pronunciamiento realizado el 16 de agosto de 2018, por lo cual, se citará lo estipulado en el art 287 del C.G.P., el cual manifiesta:

“Artículo 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por lo anterior, se niega de plano la solicitud radicada dado que se torna improcedente pues el fin es modificar completamente la cuantía condenada en primera instancia por este Despacho, la cual ya se encuentra ejecutoriada.

Dicho lo anterior, se tiene que la documental del expediente reúne las condiciones de un título ejecutivo consistente en la sentencia proferida por esta sede judicial el 25 de octubre del 2017, providencia que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante pronunciamiento realizado el 16 de agosto de 2018. Así mismo, el proveído de fecha 05 de septiembre de 2019 que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior que aprobó la liquidación de costas fijando como agencias en derecho la suma de \$12.872.661, sin embargo, obra en el plenario el escrito radicado el 30 de enero de 2020 por la demandada FIDUPREVISORA S.A.

Igualmente, el Despacho no puede perder de vista que a folio 04 fue allegado por la entonces demandada Fiduciaria la Previsora, el comprobante de pago en cuantía de \$ 141.599.275,59 que corresponde al valor liquidado a 30 de septiembre de 2017 y las costas del proceso ordinario y de esto da cuenta el título judicial visible a folio 271. Así las cosas, no habrá lugar a librar mandamiento de pago por este concepto.

ORDENAR la entrega del título No 400100007635829 por valor de \$141.599.275,59 a nombre de NATALIA RUEDA CARRILLO identificada con la c.c. 35.251.453 de Fusagasugá y la T.P. 263.747, apoderada de la parte ejecutante y quien está expresamente facultado para recibir (fl. 138) una vez se encuentre en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JEQ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría
Bogotá D. C. 24 septiembre de 2021.

Por ESTADO N° 101 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria